

243200118001917637

En la ciudad de Dolores, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° **91.620**, caratulada: "**COTROFE MARIELA LUISA C/ EL ULTIMO QUERANDÍ S.R.L. Y OTRA/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Francisco Agustín Hankovits, María R. Dabadie y Silvana Regina Canale.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la resolución de fs. 197/198?

2a. ¿Qué corresponde decidir?

A la primera cuestión planteada el Doctor Hankovits dijo:

I. Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Repetto a fs. 199 -letrado apoderado de la citada en garantía- contra la resolución dictada a fs. 197/198.

Concedido que fue a fs. 200, quedó fundamentado a fs. 203/208 y replicado por la parte actora a fs. 210/211.

Que a los fines de reseñar brevemente la cuestión suscitada, a fs. 88/94 la codemandada "El Último Querandí S.R.L." opuso excepción de falta de legitimación activa motivada en que la actora no acompañó al momento de demandar por daños y perjuicios el ticket que acreditaría que contrató una excursión con la demandada.

La actora, al contestar el traslado de dicha excepción acompañó a fs. 100 esa documental, solicitando el rechazo de la defensa opuesta.

Sin embargo, la citada en garantía a fs. 136 vta./138 al contestar demanda, objeta la incorporación de dicha prueba por resultar -a su entender- extemporánea, insistiendo a su vez en la falta de legitimación de la actora con idéntico fundamento que ya lo había hecho la codemandada a fs. 88/94.

El pronunciamiento señalado, trató como de previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de legitimación activa interpuesta, rechazándola.

Ello por cuanto, si bien admite las irregularidades formales en cuanto al momento de la incorporación de la documental, valoró que resultaría esencial la misma a los fines de la solución del litigio, no obstante su extemporaneidad.

II. De ello se agravia la recurrente. Considera que lo resuelto es arbitrario pues deja incorporados al proceso elementos probatorios traídos en forma inoportuna, no dándose el supuesto del art. 334 del CPCC, que permite su incorporación luego de aquella oportunidad. Que en virtud de ello, no correspondía dictar el auto de apertura a prueba de las excepciones de fs. 184.

Indica que la resolución recurrida es contradictoria, pues el juzgador reconoce en un primer momento que “es inadmisibile la postura de la actora al referir que no tenía conocimiento de la documental” y que “si no la tenía en su poder debió individualizarla conforme el art. 332 del CPCC”, para luego desdecirse admitiendo la prueba que la actora pretendía incorporar.

Finalmente, manifiesta que a todo evento la resolución es prematura por cuanto en el mejor de los casos para decidir la excepción, debió producirse la prueba que fue incorporada al proceso legítimamente.

Por su parte, la contraria al contestar los agravios, propone la deserción del recurso de apelación interpuesto, solicitando la confirmatoria de la resolución en crisis.

III. En forma liminar, corresponde abordar el planteo efectuado por la codemandada en su contestación de los agravios de fs. 210/211, relativo a la insuficiencia del

recurso (SCBA causa 89.298 Sent. del 15/07/2009). Al respecto he de decir que la expresión de agravios traída ha superado el examen de suficiencia toda vez que se analizó con un criterio amplio de apreciación en salvaguarda de derechos de mayor jerarquía (art. 18 C.N.; este Tribunal causa 89.924, sent. del 17/03/2011; MORELLO, Augusto Mario, Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso, v. I, pág. 175 a 180); pues se advierte que lo cuestionado es el razonamiento efectuado por la juez de la primera instancia para considerar que la excepción opuesta por la legitimada pasiva debía ser rechazada.

IV. Analizadas las constancias de la causa, se observa en primer lugar que la documental acompañada por la actora con el escrito de fs. 109/111 es extemporánea al no haber sido traída junto con el escrito inicial como manda el art. 332 del CPCC, sino al contestar el traslado de la excepción.

Asimismo, tampoco se dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 334 del mismo código, que autoriza a agregar documentación de fecha anterior a la promoción de la demanda bajo juramento o afirmación de no haber tenido conocimiento de ellos.

En autos, la actora argumenta que no tenía en su poder el ticket que luego acompañó (fs. 109/111). Y si bien ello debió haber sido subsanado individualizando dicha prueba

en el escrito de demanda o indicando el lugar o la persona que podría haberlo tenido en su poder (arts. 330, 332, 334, 345 inc. 3 del CPCC) lo cierto es que debe hacerse una excepción a favor de la incorporación de la prueba sin perjuicio de las deficiencias formales señaladas, tal como hizo la *iudex a quo*.

En ese sentido, no se advierte que el pronunciamiento atacado adolezca de la contradicción que denuncia el recurrente pues la sentenciante, si bien reconoce las falencias procesales existentes y la debilidad del argumento con que la actora pretendió justificar la extemporaneidad de la prueba, entiende que la misma guarda estrecha relación con el objeto de autos, razón por la cual no se comprende la férrea oposición del demandado a su agregación.

Ello resulta correcto, pues la amplitud del art. 334 del CPCC prioriza la verdad en base a una realidad jurídica que se pretende acreditar por encima de las formas, por lo que toda duda acerca de la incorporación de la prueba documental, debe resolverse favorablemente sin que ello signifique la arbitrariedad de la resolución recurrida, tal como estima el apelante en sus agravios.

Antes bien, la resolución del Juez de origen, que ha considerado de utilidad la agregación de la prueba, debe

encuadrarse en el marco de sus facultades ordenatorias e instructorias (arts. 34 y 36 del CPCC) que posee en su carácter de director del proceso para arribar a la verdad, sin perjuicio de la oportuna ponderación al momento de dictarse sentencia (SCBA, B 54710 I 8-2-1994).

Desentenderse de la verdad anteponiendo una razón ritual, en la medida en que no viole el derecho de defensa - lo que no se aprecia transgredido en la especie, antes bien plenamente ejercido-, vulnera la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantizan los arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución Provincial; no debe olvidarse que las formas procesales tienden en definitiva a facilitar el despliegue del litigio y la defensa de los derechos. Y si bien la prueba de los hechos está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo, pues de otro modo los juicios no tendrían fin, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales en perjuicio del fin último cual es la verdad, pues las normas procesales deben ser armonizadas para alcanzar la justa composición del objeto litigioso. (AyS 1985-III-444 y 799; causa Ac. 37.350, sent. del 25-VIII-87).

El proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para resolver los conflictos de intereses con relevancia jurídica y de ese modo materializar la concreción del derecho material

en disputa. Hacer prevalecer la forma por la forma misma, constituye un exceso ritual manifiesto. Asimismo, itero, en la resolución puesta en crisis no se advierte vulneración del derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la Const.Nac. y 15 de la Const.Prov.).

En respuesta al agravio del quejoso dirigido a que la resolución es prematura por cuanto en el mejor de los casos para decidir la excepción, debió producirse la prueba que fue incorporada al proceso legítimamente, cabe señalar que ello no resultaba necesario, pues las cuestiones fáctico-jurídicas que nutrieron la excepción en análisis, permitieron su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento, pudiéndosela resolver con los elementos ya incorporados a la causa sin abordar el fondo del asunto, por resultar manifiesta.

En cuanto a lo dicho por el recurrente en relación a que no correspondía dictarse el auto de apertura a prueba de las excepciones (fs. 184) se observa en primer lugar que la oposición realizada por su parte a fs. 185/186 no resulta admisible, pues remite a escritos anteriores, sin perjuicio de señalar además que el dictado del auto de apertura a prueba de las excepciones opuestas es una facultad privativa del juez (arts. 349, 358 del CPCC)

Finalmente, respecto de lo solicitado en la última parte del escrito fundante a modo de petitorio, en cuanto que a todo evento debe hacerse lugar a la excepción, ello no configura un agravio dada la falta de fundamentación de las razones por las que debe procederse del modo reclamado, resultando insuficiente para conmovir lo decidido por el *a quo*; por lo que considero que tal tramo debe ser declarado desierto (arts. 260, 261 CPCC).

VOTO POR LA AFIRMATIVA

**LOS SEÑORES JUECES DOCTORES DABADIE Y CANALE ADHIRIERON
AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR HANKOVITS DIJO:

Por los fundamentos expuestos corresponde, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada con costas por su orden atento la forma de resolver la cuestión (arts. 68, 260, 261, 330, 332, 334, 345 inc. 3, 349, 358, 34 y 36 del CPCC; 18 Const. Nac. y 15 Cons. Prov.).

ASI LO VOTO.

**LOS SEÑORES JUECES DOCTORES DABADIE Y CANALE ADHIRIERON
AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.**

**CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA
SIGUIENTE**

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la resolución apelada con costas por su orden atento la forma de resolver la cuestión (arts. 68, 260, 261, 266, 267, 330, 332, 334, 345 inc. 3, 349, 358, 34 y 36 del CPCC; 18 Const. Nac. y 15 Cons. Prov.; art. 15 Ac. 2514/92).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

MARIA R. DABADIE

Sigan///

///las firmas.

SILVANA REGINA CANALE

FRANCISCO AGUSTIN HANKOVITS

**GASTON FERNANDEZ
AUXILIAR LETRADO**